



Hoy once (11) de diciembre de 2023, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía 157624089001-2023-00044-00. La parte actora solicitó suspensión del proceso conforme acuerdo de pago con la demandada. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SORA**

PROCESO	EJECUTIVO
RAD. INTERNO:	157624089001-2023-00044-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO:	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede se procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso referenciado.

Las partes en este proceso, LUZ MERY CRUZ MORENO coadyuvada por JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA manifiestan al despacho que han llegado a un acuerdo de pago, acordando un término prudencial hasta el día 1° de marzo de 2024.

De esta forma, se ha presentado una solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 C.G.P., teniendo en cuenta que sus efectos serán inmediatos siempre que "las partes lo pidan de común acuerdo".

Al tenor literal de la referida disposición y bajo el contexto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el acuerdo de pago entre las partes obrantes en el asunto de la referencia. Por otra parte, el artículo 162 del mismo Código dispone que corresponderá al Juez que conoce el proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.



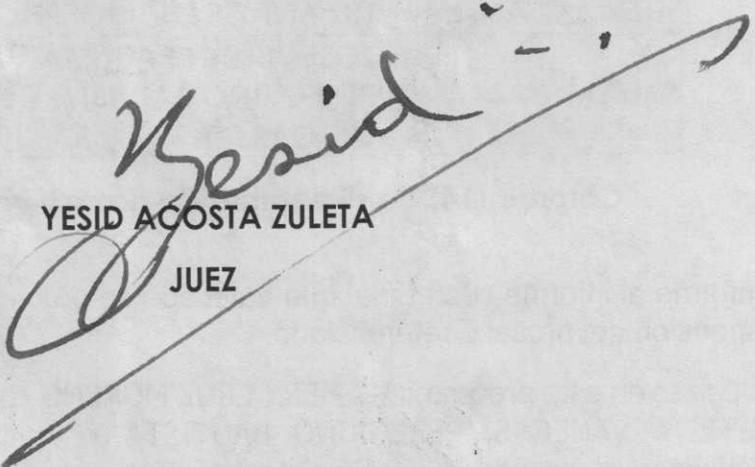
Puestas, así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el día primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); fecha en la que se verificará el cumplimiento del acuerdo de pago de conformidad con la documental allegada al correo digital del despacho, y según lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino de suspensión, se procederá a su levantamiento a solicitud de parte o de oficio. NOTIFÍQUESE.

TERCERO: las medidas cautelares adoptadas mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 respecto del embargo del remante dentro del proceso 157624089001-2023-00010-00 seguido en este mismo despacho, continúan vigentes, registrando las anotaciones pertinentes.


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ